



190

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0404-2018/MPS-GSCyGRD

Sullana, 12 de Febrero del 2018.

**Visto.-** El Informe N°2474-2017-MPS/GSCGRD-SCM de fecha 28.11.2017; el Informe N°2329-2017/MPS-GSCyGRD-SGCM-US de fecha 09.11.2017; el Informe N°151-2017-MPS/SCM-US-TA-AJPB de fecha 07.11.2017; el Informe N°589-2017/MPS-EC de fecha 13.12.2017; el Informe N°112-2017-MPS/SEC/jadlca de fecha 11.12.2017; copia del Informe N° 914-2015/MPS-GAJ del 30.06.2015 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Expediente N°019159 de fecha 22 de Junio del 2017, presentado por el Sr. JUAN PEDRO VALDIVIEZO VALLADOLID, identificado con DNI N°02892511, con domicilio en Centro Poblado Palomino - Tambogrande - Piura, conductor y/o propietario del vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor SQL-107 y SOC-293, mediante el cual solicita la prescripción de las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series D2011014641 del 13.12.2011 y D2012022472 del 04.10.2012; y:

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, mediante Papeletas de Infracción de Tránsito de Series D2011014641 del 13.12.2011 y D2012022472 del 04.10.2012, se sancionan al Sr. JUAN PEDRO VALDIVIEZO VALLADOLID, identificado con DNI N°02892511, con domicilio en Centro Poblado Palomino - Tambogrande - Piura, por la presunta comisión de la Infracción de Tránsito codificada como G-58 y L-01, según cuadro de tipificación multas y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del DS. N° 016-2009/MTC;

Que, con Ticket de Expediente N°019159 de fecha 22 de Junio del 2017, el recurrente indicado en el visto, solicita prescripción de la Papeletas de Infracción de Tránsito de Series D2011014641 del 13.12.2011 y D2012022472 del 04.10.2012, impuesta por conducir el vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor SQL-107 y SOC-293, según código de infracción G-58 y L-01;

Que, con Informe N°2329-2017/MPS-GSCyGRD-SGCM-US de fecha 09.11.2017, la Jefa de la Unidad de Sanciones manifiesta que según lo informado por el documento a) de la Referencia, efectuada la evaluación de lo manifestado por el administrado sobre las Papeletas en cuestión y revisado el Sistema Informático (SGTMv2), la Papeletas Serie D - N°2012022472, se encuentra cancelada con recibo de Pago N°201700042206 de fecha 07.07.2017, según reporte detallado de pagos que se adjunta.

Con respecto a la Papeleta Serie D N°2011014641, corresponde al año 2011 (13.12.2011), la misma que se encuentra en proceso de cobranza coactiva, de acuerdo al reporte de detalle de deuda que se anexa a la presente y de acuerdo al reporte del registro de movimiento de valores que se adjunta, se dio pase a coactivo mediante los Informes N°146-2014 de fecha 29.03.2014 y aceptado con fecha 23.01.2015.

Que, con Informe N°112-2017-MPS/SEC/jadlca de fecha 11.12.2017, emitido por la Subgerencia de Ejecución Coactiva, advierte que:

Que, verificado el SGTM, con código N°69441, se visualiza deuda de infracción de tránsito de serie D2011014641, siendo así que con expediente 222-2015, se inició proceso de cobranza coactiva a Valdiviezo Valladolid Juan, mediante Resolución de inicio de proceso coactivo UNO de fecha 23.01.2015, notificado el 27.03.2015 y la Resolución DOS emitida el 01.02.2016, que no ha sido notificada. Asimismo indica que mediante Resolución Gerencial N°6460-2012/MPS-GDEL emitida el 10.07.2012, se sanciona a la persona de Valdiviezo Valladolid Juan Pedro, la misma que ha sido notificada el 05.01.2013 mediante edicto, y la papeleta de infracción de tránsito fue impuesta el 13.12.2011.

Asimismo manifiesta que los actos emitidos y notificados para tener en cuenta los plazos de prescripción en materia de infracciones de tránsito, que se rigen por la norma especial (Reglamento de Tránsito), el cual hasta el 22 de abril 2014 prescribía que: "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que quede firme la Resolución de Sanción"; es decir, que si se levantó una papeleta de infracción de





189

tránsito antes de esa fecha y la Municipalidad no notificó la resolución de sanción respectiva dentro de los 12 meses siguientes, ha ganado la prescripción. Lo mismo ocurría si antes de esa fecha (22 de abril del 2014), se notificó la resolución de sanción derivada de una papeleta de infracción de tránsito y transcurrido dos años no se hizo efectiva la cobranza de la multa impuesta. A partir del 23 de abril del 2014 los plazos de prescripción han sido modificados de tal manera que se rigen de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la cual solo considera el plazo de prescripción de la acción (desde el levantamiento de la papeleta hasta la notificación de la resolución de sanción, en 4 años.

Que, con Informe N° 914-2015/MPS-GAJ del 30.06.2015, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica (copia adjunta al presente), informa que en los casos donde las papeletas, que han sido impuestas en los años 2009, 2010, 2011 y 2013, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 338° del D.S N° 016-2009/MTC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2010/MTC se modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transportes - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 029-2009/MTC y el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores, señalando en su Art. 338°, respecto a la prescripción de la acción y la multa, que la acción por la infracción prescribe al año (01) contando a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se la acumulación de puntos sancionables; y la multa si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los (02) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la Resolución de Sanción;

Que, mediante D.S N° 003-2014/MTC, publicado el 24.04.2014, se modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S N° 017-2009/MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por D.S N° 040-2008/MTC;

Que, el Art. 1° del D.S N° 003-2014/MTC prescribe.- "Modificaciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - CODIGO DE TRÁNSITO modifíquese los Art. 2,3,4,5,91,96,117,130,167,277,298,299,301 y 304; el numeral 1 del Art. 307; el cuarto párrafo del numeral 1, el literal b) del numeral 1.5, los literales 1.9 y 1.12 y 4 del Art. 313, los artículos 315,317,322,323,324,325,326,327,336,338,341 y 342; las infracciones tipificadas con los Códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.27 y G.13 del Anexo I "Conductores" del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracciones al Tránsito terrestre del texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - CODIGO DE TRÁNSITO aprobado por DS N° 016-2009/MTC (...);

Que, dicho dispositivo legal, dispone la modificación, entre otros, del Artículo 338°, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por DS N° 016-2009/MTC, disponiendo lo siguiente.- Art. 338°.- PRESCRIPCIÓN.- "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el Art. 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...);"

Que, Art. 233°, inciso 233.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General indica.- "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó, si fuera una acción continua";

Que, en mérito al Art. 103° de la Constitución Política del Perú que prescribe.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones, jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucional (...);"

Que, en concordancia con el Art. III del Título Preliminar del Código Civil Vigente, que a la letra dice "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones prevista en la Constitución Política del Perú";

Por su parte el inciso 1.1. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 prescribe.- Principio de Legalidad.- "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el mismo Decreto Supremo N° 016-2009/MTC modificado por el D.S N° 003-2014/MTC, en su Artículo 331° - Derecho a la Defensa dice, que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho a la





188

defensa al presunto infractor y se emita dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto, en el numeral 1) del Artículo 336°;

Que, el mismo Decreto Supremo N° 016-2009/MTC modificado por el D.S N° 003-2014/MTC, en el Artículo 306° - Reducción o Eliminación de Sanción pecuniaria, dispone que la sanción pecuniaria puede ser reducida o dejada sin efecto a criterio de la autoridad Municipal competente en caso de existir atenuante que guarde relación con la falta cometida;

Que, al respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D2011014641 del 13.12.2011, impuesta al ciudadano Sr. JUAN PEDRO VALDIVIEZO VALLADOLID, identificado con DNI N°02892511, conducir el vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor SQL-107, se puede determinar lo siguiente: Que, si bien es cierto el D. N° 003-2014/MTC, modifica entre otro el Art. 338°, del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, ello es aplicable a la comisión de infracciones cometidas a partir de la entrada en vigencia de la precitada norma, es decir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano (25/04.2014), en el presente caso al haber sido impuesta la papeleta en el año 2011, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 338° del D.S N° 016-2009/MTC, el mismo que establece.- "La acción por infracción de Tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe, a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción". La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del Art. 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. Por lo tanto en observancia a las normas antes citadas y a lo informado por la Unidad de Sanciones y Gerencia de Asesoría Jurídica, descargo presentado por el citado administrado y al reporte del detalle de deuda, se evidencia que la papeleta corresponde al año 2011, evidenciándose que los plazos prescriptorios han sido interrumpidos, puesto que se ha iniciado el proceso de cobranza coactiva, no habiendo cumplido con el requisito referido al plazo para su prescripción, en consecuencia lo solicitado por recurrente se declara **IMPROCEDENTE**;

Que, que conformidad a lo informado por el Jefe de la Unidad de Sanciones, Gerente de Asesoría Jurídica, Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011 y tomando en cuenta dichos pronunciamientos;

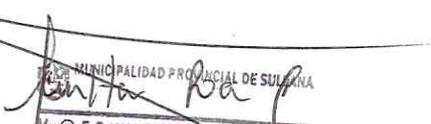
SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el ciudadano Sr. JUAN PEDRO VALDIVIEZO VALLADOLID, identificado con DNI N°02892511, con domicilio en Centro Poblado Palomino - Tambogrande - Piura, en virtud a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial, a la parte interesada en Centro Poblado Palomino - Tambogrande - Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

C.c.  
Inters.  
Sub. Control Municipal  
Unidad de Sanciones  
Sub.I  
WIRB/legs.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
My © E.P. WALTER IVAN ROA BURNEO  
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES